



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00637-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadana MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 15 de septiembre de 2021 elevo derecho de petición con destino a la Gobernación del Atlántico – Secretaria de Hacienda, con el motivo de que se le brindara información acerca de un embargo a su cuenta de ahorro personal por deuda respecto al pago de impuestos del vehículo de placas QHA-987.

Que en respuesta de fecha 16 de septiembre de 2021, la entidad Gobernación del Atlántico – Secretaria de Hacienda, indica que la petición fue presentada erróneamente y al no ser competentes para dar respuesta, esta remitió la petición a ordenes de la Alcaldía de Barranquilla.

Que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la accionada, vulnerando así su derecho fundamental a la petición.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el parte actora solicita tutelar sus derecho fundamental a la petición, ordenándosele a la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA, resuelva de fondo lo solicitado de fecha 16 de septiembre de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de octubre hogaño, ordenándose al representante legal del ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Pronunciamiento accionante informando doble reparto acción de tutela.

La parte actora en memorial de fecha 13 de octubre de 2021, informa que se adelanta otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, contra la misma entidad accionada, siendo el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el primer Juzgado que avocó el conocimiento de la tutela instaurada en contra de la entidad enunciada, luego de haberse por error presentar la misma tutela en distintas maneras ante la oficina judicial de Barranquilla.



RAD. No. : 2021-00637
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –
SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021 NIEGA PETICION

El despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se pronunció respecto al doble reparto de la tutela presentada por la accionante y dispuso notificar a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional, que este despacho continuaría con el curso de la presente acción de tutela de la referencia, ordenando la notificación del proveído al JUZGADO DIECISIETE (17°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA para los fines pertinentes, toda vez que este Juzgado le fue repartida la acción de tutela primero que al Juzgado de Pequeñas causas, y se trató de un error en la presentación dos veces de la misma acción como lo señaló la parte actora.

- Respuesta accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 15 de octubre 2021, informan que de acuerdo con lo que manifiesta el tutelante donde indica que no se le ha respondido la petición de fecha 16 de septiembre de 2021, la acción de tutela es improcedente por cuanto no ha vencido el termino para resolver de fondo la solicitud.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante el decreto 491 de 2020 se estableció en el artículo 5 donde se amplían los términos para atender distintas peticiones que se presentan respecto a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Es así como expresan que al estar aun dentro del término para dar respuesta de fondo a la petición invocada por el accionante, no se puede hablar de una vulneración de derecho de petición.

Que por todo lo anteriormente expuesto, solicitan negar las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.



RAD. No. : 2021-00637
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –
SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021 NIEGA PETICION

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD. No. : 2021-00637
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –
SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021 NIEGA PETICION

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 16 de septiembre de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues conforme a lo dispuesto en el decreto 491 de 2020, con la ampliación de los términos dispuestos en la ley 1437 de 2011, se encuentran en termino para resolver la petición del accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se observa que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, los términos para resolver las peticiones fueron ampliados hasta los 30 días siguientes a su interposición y al ser esta emitida recibida el día 16 de septiembre de 2021 por la entidad accionada, lo cierto es que dicho termino culminaría solo hasta el 29 de octubre de 2021, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno a la accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 16 de septiembre de 2021, presento petición con el deseo de que se le brindara información acerca de un embargo a su cuenta de ahorro personal por deuda respecto al pago de impuestos del vehículo de placas QHA-987, la cual hasta la presentación de la acción de tutela, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, quien a su vez regula lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificados por el decreto 491 de 2020 en su artículo 5°, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber sido recibida por la accionada el día 16 de septiembre de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) ampliados a (30 días) conforme al decreto 491 de 2020 y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:



RAD. No. : 2021-00637
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –
SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021 NIEGA PETICION

- Pantallazo de envío de petición por competencia por parte de la **GOBERNACION DEL ATLANTICO** a ordenes de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021.
- Respuesta de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** a la presente acción de tutela.

Pues bien, analizado como se tiene el expediente de la referencia, tenemos que la tutelada indica en su respuesta indica que no se le ha respondido la petición de fecha 16 de septiembre de 2021 por cuanto no ha vencido el termino para resolver de fondo la solicitud.

Que lo anterior teniendo en cuenta que mediante el decreto 491 de 2020 se estableció en el artículo 5 donde se amplían los términos para atender distintas peticiones que se presentan respecto a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

En atención a la respuesta emitida por parte de la entidad tutelada, se hace necesario el análisis del Decreto 491 de 2020, que al tenor expresa en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Se estima que dicho decreto le es aplicable a la entidad tutelada, teniendo en cuenta el servicio público que presta, siendo ello así, si la petición se elevó el 16 de septiembre de 2021 como lo india el actor, los 30 días para dar respuesta vencerían el 29 de octubre de 2021, por lo que en principio cabría señalar que la acción de tutela se presentó antes del vencimiento del término de 30 días de que trata el referido decreto.

Lo anterior permite señalar que la entidad accionada se encuentra dentro de los términos de ley para dar respuesta a la petición de la parte actora, por lo que no se ha dado vulneración de derecho alguno debiendo negarse la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO actuando en causa propia contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00637
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERY DEL CARMEN MORALES DE SALCEDO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –
SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021 NIEGA PETICION

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64031956409930d66619d44fcb15b24735240e1cce744f17b13a1b0f2d8dadff

Documento generado en 25/10/2021 11:37:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**